

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4542/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

29 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de noviembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Inexistencia de información

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo parcialmente por
inexistencia**RESOLUCIÓN**

Se confirma toda vez que el sujeto obligado señaló las causas por las que la información pública solicitada resulta inexistencia, observando para tal efecto lo previsto en el artículo 86 bis, numeral 1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; por lo que a consideración del Pleno, el recuso ha quedado sin materia.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

Archivar.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión: 4542/2022

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **4542/2022**, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Puerto Vallarta**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 17 diecisiete de agosto** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma** Nacional de Transparencia, **generándose el número de folio 140287322001510.**

2. Respuesta a la solicitud de información pública. El día 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, informando para tal efecto que esta es en sentido afirmativo parcialmente por inexistencia.

3.- Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia con el folio RRDA0412322.

4.- Turno del expediente al comisionado ponente. El día **30 treinta de agosto** de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4542/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5.- Se admite y se requiere. El día **06 seis de septiembre** de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría

Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de septiembre de 2022** dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado remitiera el informe de contestación que le fue requerido mediante acuerdo de admisión; así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa. Dicho acuerdo se notificó mediante lista, el día 22 veintidós de ese mismo mes y año, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió respecto a la información pública solicitada; por lo que en ese sentido se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho convenía, esto, de conformidad a lo establecido en

el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó el día 29 veintinueve de ese mismo mes y año, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

8. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a los soportes documentales que el sujeto obligado remitió; dicho acuerdo se notificó el día 13 trece de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación de recurso	29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

(...)”

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, por ambas partes, los siguientes documentos en copia

simple:

- a) Solicitud de información pública presentada; y
- b) Respuesta a dicha solicitud.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“COPIA CERTIFICADA DE LA VERSION Versión estenográfica de la Sesión Ordinaria del Pleno del H. Ayuntamiento Constitucional DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2022.

Datos

complementarios:

<https://transparencia.puertovallarta.gob.mx/articulo15.php?anio=2022&menu=1&pag=art15-secXXVII>”

Derivado de lo anterior, Unidad de Transparencia del sujeto obligado documentó en Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio de respuesta correspondiente, esto, en sentido afirmativo parcialmente por inexistencia, señalando para tal efecto lo siguiente:

1. De conformidad a las facultades de esta Secretaría General, establecidas en el artículo 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito hacer de su conocimiento que el Acta de Ayuntamiento de la Sesión Ordinaria de fecha 29 de julio del presente año se encuentra en proceso de su elaboración, por lo tanto una vez esté finalizada y debidamente aprobada por el pleno del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, se estará en condiciones de proporcionar lo solicitado.

SEGUNDO. - En razón de lo anterior, NOTIFÍQUESE a la Unidad de Transparencia por la misma vía que fue requerida la presente Unidad Administrativa.

A t e n t a m e n t e:
Puerto Vallarta, Jalisco a 22 de agosto de 2022
"2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco".


Lic. Felipe de Jesús Rocha Reyes
Secretario General.



Inconforme con tal respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando, a la letra, lo siguiente:

“No se me entrego la informacion solicitada, ni se me aclara las condiciones para poder obtenerla toda vez que la respuesta de la unidad de administrativa es fehaciente de su existencia, de su posesión y su facultad legal para exhibirla, y en virtud de que manifiesta que se encuentra en elaboración, omite manifestar el lapso de tiempo para su otorgamiento, asi como la omisión de la unidad de transparencia de una vez analizada la respuesta estar en condisiones de otorgar una prorroga de tiempo para su entrega, en ambos casos dichas autoridades vulneran mi derecho de acceso a la información publica solicitada.”

Ahora bien, en virtud de dichos agravios, el sujeto obligado ratificó los términos de la respuesta impugnada y aclaró, a su vez, los motivos por los que resulta innecesario que su Comité de Transparencia declare la inexistencia impugnada; por lo que en tal virtud,

la ponencia de radicación dio vista a la ahora recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que a dicho respecto, se tuvo por precluido el derecho respectivo toda vez que concluido el plazo otorgado para formular manifestaciones, la parte recurrente fue omisa al respecto.

Bajo esa tónica, y con apego a lo previsto en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno se encuentra en posibilidades legales y materiales para resolver lo conducente; por lo que en ese sentido se tiene a bien señalar que el sujeto obligado atendió de manera adecuada la solicitud de información pública presentada, toda vez que declaró la inexistencia de información conforme a lo previsto por el artículo 86 bis, numeral 1, de esa misma Ley Estatal, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

No obstante a lo anterior, y en aras de brindar certeza respecto a lo aquí manifestado, el Pleno tiene a bien señalar, respecto a “ni se me aclara las condiciones para poder obtenerla toda vez que la respuesta de la unidad de administrativa es fehaciente de su existencia, de su posesión y su facultad legal para exhibirla”, que la unidad administrativa (Secretaría General) negó la existencia de la versión estenográfica solicitada, no así de la sesión celebrada, esto, conforme a lo previsto por el artículo 86 bis, numeral 1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, antes reproducido.

Debiendo precisar, por otro lado y respecto a *“en virtud de que manifiesta que se encuentra en elaboración, omite manifestar el lapso de tiempo para su otorgamiento, así como la omisión de la unidad de transparencia de una vez analizada la respuesta estar en condiciones de otorgar una prórroga de tiempo para su entrega, en ambos casos dichas autoridades vulneran mi derecho de acceso a la información pública solicitada”*, que dichos señalamientos escapan de los parámetros previstos en el citado artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal vigente; aunado a que las prórrogas aplican respecto a la entrega de información **existente**, esto, bajo sus modalidades de reproducción de documentos e informe específico, según se desprende de los artículos 89.1, fracción V y 90.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

(...)

VI. Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado, y
(...)"

Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

(...)

VI. Tiempo: los informes específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procesamiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;

(...)"

Visto y analizado todo lo anterior, se tiene que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial no proporcionó la información solicitada, pronunciándose por la inexistencia de la mismas, esto, sin agotar la búsqueda exhaustiva de la misma, no obstante a través de su informe de ley, acreditó actos positivos consistentes en realizar nueva búsqueda de lo requerido, emitió nueva respuesta a través de la cual se le tiene entregando las documentales solicitados, situación que deja sin materia el presente medio de impugnación.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **confirmar la respuesta impugnada**, esto, por lo antes expuesto, fundado y motivado, así de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que en tal virtud, se dictan los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se confirma la respuesta del sujeto obligado toda vez que entregó 20 veinte megabytes de la información pública solicitada y, a su vez, puso a disposición la información faltante, esto para su consulta directa y de conformidad a lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4542/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 09 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.- conste.

KMMR